

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 DE MAYO /2023**

los demandados LUZ ADRIANA TABORDA LADINO Y MARTHA CECILIA VILLANEDA MORENO, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 1º de mayo /2023.

la notificación queda surtida dos días después: 2,3 de mayo /2023

Términos para pagar y excepcionar: 4,5,8,9,10,11,12,15,16,17, de mayo/2023

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00203-00**

La Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal -representada por Alba Milena Guerrero Zapata, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señoras Luz Adriana Taborda Ladino y Martha Cecilia Villaneda Moreno, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero representadas en el pagare Nro. 21670 arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 12 de abril/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas Luz Adriana Taborda Ladino y Martha Cecilia Villaneda Moreno fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas Luz Adriana Taborda Ladino y Martha Cecilia Villaneda Moreno guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 12 de abril /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ .314.709.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 12 de abril/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS –COOPROCAL -representada por Alba Milena Guerrero Zapata en contra

de las señoras LUZ ADRIANA TABORDA LADINO Y MARTHA CECILIA VILLANEDA MORENO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.314.709.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 088 del 31/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc6f21c810fb72b0a186d5b67b76fb702193b1742d574105e04e08cebdecf7**

Documento generado en 30/05/2023 12:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**